
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alcoholes Finos Dominicanos.

Abogados: Dra. Sandra Yaqueline Mateo, Dres. Mario Jacobs Hosfor y Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Recurrido: Agustín Bryan Richardson.

Abogado: Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, contra la sentencia núm. 338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Sandra Yaqueline Mateo, Mario Jacobs Hosfor y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0018514-3, 023-0090980-7 y 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la razón Social Empresa Alcoholes Finos Dominicanos, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Batey Consuelito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, edificio Judit, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado el bufete jurídico “Peralta Romero & Asociados”, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Agustín Bryan Richardson, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040359-5, domiciliado y residente en el núm. 5 del Batey Cachena, Ingenio Consuelo, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de septiembre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Agustín Bryan Richardson incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, completo de salarios y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 240-2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y acogió la oferta real de pago de los derechos adquiridos efectuada por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., a favor de Agustín Bryan Richardson, por cumplir con los requisitos establecidos por las normativas vigentes, rechazándose los reclamos por concepto de días laborados y no pagados, completo de salario e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Agustín Bryan Richardson, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el señor Agustín Bryan Richardson, de fecha 03/03/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 240-2016 de fecha 29/12/2016 dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 240-2016 de fecha 29/12/2016 dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., en contra del señor Agustín Bryan Richardson, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del código de trabajo, ya que no fue comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 91 del referido código, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes. **CUARTO:** Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$540.20 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$15,125.60; b) 121 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$65,364.20; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$9,723.60; d) La surtía (de RD\$8,260.18, por concepto de salario de navidad en proporción a 07 meses y 21 días laborados durante el año 2016; d) La suma de RD\$18,907.42, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; e) La suma de RD\$77,237.80, por concepto de 06 meses de salarios ordinario, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y cuatro mil seiscientos dieciocho Pesos con 42/100 (RD\$ 194,618.42), a favor del señor Agustín Bryan Richardson. **QUINTO:** Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de la suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (RD\$16,476.00), por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, en virtud de la Resolución No.1/2015 de fecha 20/05/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios. **SEXTO:** Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de la suma de Cuatro Mil Trecientos Veintiún Pesos con 60/100 (RD\$4,321.60), por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día 15 y 22 del mes de agosto del año 2016, que no fueron pagados al momento de la terminación del contrato de trabajo. **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Agustín Bryan Richardson, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que fueron ocasionados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **OCTAVO:** Condena a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor De Los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la

notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al sagrado derecho de defensa, falta de motivo”.

Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar su primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contentivo de notificación del recurso de apelación y citación que fue cuestionado por la exponente, del que se hace reservas de inscribirse en falsedad y el cual nunca llegó a la empresa, vulnerando el derecho de defensa de la exponente al impedirle comparecer a la única audiencia en que se conoció el recurso de apelación y en la cual resultó condenada a pagar al hoy recurrido 12 meses de salarios.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente notificó el presente recurso de apelación mediante el Acto No. 456-2017 de fecha 12/06/2017, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En la audiencia dispuesta, oído el rol por la ministerial de estrado, compareció la parte recurrente y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde dicha parte ha concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte le concede plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reserva el fallo” (sic).

11. En cuanto a la validez de los actos instrumentados por oficiales ministeriales, es jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad*, en la especie, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso se verifica que la corte *a qua* retuvo que la parte hoy recurrida mediante el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de calidades ya indicadas, notificó el recurso de apelación a la parte hoy recurrente, actuación que se encuentra depositada en el expediente y que ciertamente revela que el recurrido emplazó a la recurrente, en el Batey Casualidad, Ingenio Consuelo, situado en el tramo carretero que va desde el municipio Consuelo-Hato Mayor, expresando que es donde tiene su domicilio social la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, y que una vez allí, habló personalmente con Any Pérez, quien declaró ser encargada de Gestión Humana de la actual recurrente, intimándola a comparecer el 20 de julio de 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la audiencia de conciliación y discusión de las pruebas, quedando comprobado que no se ha violado el derecho de defensa como se alega, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece.

12. En ese orden, resulta oportuno precisar que la presencia de las partes en un proceso se garantiza,

de manera principal, mediante la notificación a la parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, como se evidencia en la especie; que habiendo sido la hoy recurrente válidamente notificada y frente al carácter auténtico del indicado acto, no era suficiente limitarse a desconocer su existencia y hacer reserva de inscribirse en falsedad, sino que, en caso de pretender desconocerlo, debió iniciar el procedimiento de lugar y en tal sentido, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

13. Asimismo, ha sido juzgado que *de acuerdo al procedimiento establecido para el conocimiento de las demandas laborales, la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma audiencia, en la que las partes pueden presentar las conclusiones del fondo del asunto. Como consecuencia de ello, no es necesario la celebración de una audiencia para el conocimiento de las medidas de instrucción que sean ordenadas por los tribunales, previa a la que se celebre para la presentación de las conclusiones sobre el fondo de la demanda o recurso de apelación de que se trate, asumiendo las partes el riesgo que se derive de su inasistencia a una actuación procesal, como es la imposibilidad de presentar sus medios de defensa, siempre que estuvieren debidamente citadas, no pudiendo interrumpir el curso normal del proceso esa inasistencia;* por lo tanto, el hecho de que la alzada conociera en una sola audiencia sobre el recurso del que se encontraba apoderada, tampoco significó una vulneración a las garantías fundamentales señaladas por la actual recurrente, motivo por el que finalmente se desestima este primer argumento.

14. Para apuntalar su segundo argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para establecer la condena en su contra, a pesar de estos reclamos estar prescritos en virtud de lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, texto que establece que los salarios pueden ser reclamados hasta tres meses del contrato de trabajo si el derecho se generó no más de un año antes de su terminación, desbordando con su sentencia el límite y los plazos que establece la ley que rige la materia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 20. En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el salario mensual pagado al trabajador recurrente fuera igual al salario mínimo establecido por la Resolución No. 1/2015 de fecha 20/05/2015, antes indicada, y no de RD\$11,500.00, como ha manifestado el trabajador; motivos por los cuales su salario debe ser ajustado al salario mínimo mensual establecido por el Comité Nacional de Salarios para las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuya instalación o existencia, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de RD\$4,000.000.00, fijando el salario mensual del recurrente en la suma de RD\$12,873.00, para un salario diario de promedio de RD\$540.20, y consecuentemente, acoger sus conclusiones en ese sentido.

16. En cuanto a este segundo argumento resulta oportuno precisar que, si bien los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, establecen los plazos en los que debe ser presentada la demanda para la admisibilidad de los distintos reclamos que mediante ella se procuran, el computó para esto comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, estableciéndose específicamente que vencido el plazo de tres (3) meses sin efectuarse las acciones, contractuales o no, derivadas del contrato de trabajo, estas estarían prescritas, siendo lo anterior distinto a la limitante que más adelante se estipula en el artículo 704 del indicado código, consistente en que no pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo.

17. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el tribunal de fondo estableció del examen de las pruebas que le fueron presentadas que el hoy recurrido solicitó el pago de RD\$16,476.00, por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo tanto, una vez terminada la relación laboral en fecha 22 de agosto de 2016 y siendo la

demanda incoada el 5 de septiembre del citado año, es evidente que la reclamación realizada por el trabajador está justificada y dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo como correctamente fue determinado por la corte *a qua*, razón por la que también se descarta este argumento.

18. Que prosigue exponiendo la parte recurrente en su tercer argumento, en esencia, que la Corte tampoco expuso las razones para condenarlo al pago de ocho días de trabajo a favor del recurrido,

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 21.La parte recurrente solicitó que la parte recurrida sea condenada; al pago de la suma de RD\$4,321.60, por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día 15 y el día 22 del mes de agosto del año 2016, fecha en que se hizo efectivo el despido que puso fin a la relación de trabajo que existió entre las partes. 22. En la especie,la parte recurrida no aportó al proceso la prueba de haber pagado al trabajador recurrente el salario correspondiente a la última semana trabajada estando en el deber de hacerlo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones del trabajador recurrente; motivos los cuales sus conclusiones en este sentido, deben ser acogidas”(sic).

20. Que es preciso señalar que la falta de base legal se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en el presente caso, de las motivaciones transcritas se puede inferir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, al exteriorizar, actuando dentro de su soberano poder de apreciación de que está investida en la admisión de las pruebas, que la parte recurrente no aportó al proceso, como era su deber, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, prueba alguna de haber realizado el pago correspondiente a la última semana trabajada por el hoy recurrido, por lo tanto, este argumento también es descartado.

21. Para apuntalar su último argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin ordenar ni realizar las medidas de instrucción necesarias para determinar las razones o no del justo despido, lo declaró injustificado sin evaluar ningún medio de prueba de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, a consecuencia de lo cual desnaturalizó los hechos de la causa y por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al argumento examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Agustín Bryan Richarson, laboró para la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, hasta que en fecha 22 de agosto de 2016, la hoy recurrente le comunicó la decisión de resolver el contrato de trabajo con efectividad en esa misma fecha por la modalidad de despido, siendo esta terminación comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto 2016; b) que el hoy recurrido incoó una demanda en reclamo de los derechos que le corresponden por el despido ejercido en su contra, alegando que este carecía de justeza por no ser comunicado en el plazo de las 48 horas como prescriben los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; en su defensa, la parte hoy recurrente alegó que la relación laboral concluyó por el trabajador haber violado el artículo 88 ordinal 16°, del Código de Trabajo, demanda que fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando justificado el despido ejercido por la parte empleadora; c) que no conforme con la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación alegando que el despido ejercido en su contra era injustificado y por tanto, debía revocarse la decisión y condenarse a los valores reclamados en su demanda; por su lado, la hoy recurrente no presentó medios de defensas ni compareció a la audiencia celebrada ante la alzada; y d) que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada declarando injustificado el despido en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, al no ser comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo que prevé la ley y condenó a los valores correspondientes por efecto de ello.

23. En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* hace constar las siguientes incidencias acontecidas en el curso del proceso y expone los motivos justificativos de la manera siguiente:

“[...] 8.Reposa en el expediente la certificación de fecha 11/10/2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la cual consta que en sus archivos reposa una comunicación de despido de fecha 22/08/2016, mediante la cual la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., comunica al señor Agustín Bryan Richarson, que puso término por despido al contrato de trabajo que les unía, la cual fue recibida por esa oficina en fecha 26/08/2016; Lo que deja claramente establecido que el despido del trabajador recurrente fue comunicado al Ministerio de Trabajo 05 días después de haber sido ejercido por el empleador recurrido(sic).

24. La presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción *iure et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario, por lo tanto, al demostrarse su no comunicación en forma oportuna, resulta innecesario entrar en una ponderación de las pruebas que justifiquen las causas que lo fundamentaron, debido a que este es injustificado de pleno derecho.

25. En cuanto al argumento sustentado en que la jurisdicción de alzada no instruyó el proceso, a pesar de ser su obligación ordenar las medidas de instrucción necesarias conforme con el principio de materialidad de la verdad, a fin de estar en condiciones de determinar la justa causa o no del despido del que fue objeto el trabajador, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio del expediente conformado ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron sometidos al momento de determinar la realidad de los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna al establecer el incumplimiento de la parte hoy recurrente frente al trabajador mediante de la certificación de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual se comprueba que, como fue determinado por los jueces del fondo, la empresa notificó la resolución por la que puso término al contrato de trabajo con el hoy recurrido, al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto de 2016, es decir, después de haber transcurrido 5 días de haberse efectuado, convirtiendo el despido carente de justa causa conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratorio el examen de las pruebas aportadas por el empleador para demostrar que el trabajador incurrió en las faltas atribuidas, puesto que no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de pleno derecho, es decir, que no admite prueba alguna en contrario, por lo que este argumento también es desestimado.

26. Finalmente, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* consignó en su sentencia motivos coherentes que fueron transcritos en su decisión, los que permiten a esta corte de casación concluir en que los jueces realizaron una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que este es desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos

Dominicanos, contra la sentencia núm.338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.